Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: María Marly Arango Gutiérrez
Demandado: Luis Abel Castillo
Radicación: 76-834-31-05-001-2018-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 028

Tuluá, 13 de abril de 2023.

El Juzgado considera procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado y su apoderada judicial, a través del correo electrónico institucional del Juzgado (archivos No. 06 y 07 del expediente híbrido digital), en razón de lo expuesto, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en razón a lo establecido en el inciso 4°, numeral 1° del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante **MARÍA MARLY ARANGO GUTIÉRREZ** y el demandado, señor **LUIS ABEL CASTILLO.**

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones surtidas dentro de este proceso ejecutivo laboral, previa su cancelación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Victor Jairo Barrios Espinosa

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7331f6c10e322b979bf409ce78d5e4c63c6a42247be39a974c425c6b83d6fffe**

Documento generado en 13/04/2023 06:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Arturo Barbosa Jiménez
Demandado: Porvenir S.A.
Radicación: 76-834-31-05-001-2018-00033-00

AUTO SUS No. 263

Tuluá, 13 de abril de 2023.

Observa el Despacho que el llamado en garantía **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** por intermedio de su apoderado judicial, presentó contestación a la demanda (Archivo 19 del expediente híbrido digital). Por ello, al revisar el contenido de las mismas, tenemos que se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al proceso.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar en representación de la llamada en garantía **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** al Dr. **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN,** identificado con C.C. No. 80.471.599 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 163.968 del C.S.J. conforme al memorial poder visible en el archivo No. 16 del expediente digital en mención.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la llamada en garantía **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la llamada en garantía **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** al Dr. **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN,** identificado con C.C. No. 80.471.599 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 163.968 del C.S.J. conforme al memorial poder visible en el archivo No. 16 del expediente digital en mención.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, **el día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).** Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., para tal efecto, los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales y sus representados, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea62cca65c4b6127988e58554dc2d299a69510a6d81a950ed29415198a38124**
Documento generado en 13/04/2023 06:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Gloria Mary Roldán
Ddo. Colombina S.A. y otros
Rad. 76-834-31-05-002-2018-00137-00

AUTO SUST No. 265

Tuluá, 13 de abril de 2023

Una vez revisado el expediente electrónico, se advierte que la audiencia programada para el día de hoy, 13 de abril de 2023, no pudo ser llevada a cabo debido a que se está surtiendo el traslado de un dictamen pericial decretado en la audiencia del artículo 77 del CPTSS (archivo No.33). En consecuencia, como el traslado electrónico se publicó el día de hoy y su término comprende 3 días hábiles, una vez se venza el término y se defina la manera en que las partes controvierten la referida prueba -de ser el caso-, se procederá a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia dispuesta en el artículo 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER la fecha de audiencia fijada para hoy, 13 de abril de 2023, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. VENCIDO el término de traslado del dictamen pericial obrante en el archivo No.33 del expediente digital, vuelva el proceso al Despacho para fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia contenida en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9e4a59bfdd1c302f1c461a7ccbdc089811f7241565a0b14619f7cc1d941d4a**

Documento generado en 13/04/2023 06:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Fabio Alonso Espinosa Olaya
Demandado: PORVENIR S.A.
Radicación: 76-834-31-05-001-2018-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

Tuluá, 13 de abril de 2023.

De la revisión de los documentos obrantes en la demanda y la contestación, especialmente de la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario, visible en el archivo No. 03 del expediente híbrido digital, que se encuentra alojado en el repositorio virtual OneDrive con el que cuenta el Juzgado, se advierte que es menester la integración de la sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** conforme a las razones expuestas en dicha solicitud, como lo es que la misma fue autorizada por la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superintendencia Financiera, para operar el ramo de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así mismo, que dicha aseguradora contrató con la entidad demandada **PORVENIR S.A.** una póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados.

Bajo ese entendido, debe integrarse en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes, esto, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 61 del C.G.P., aplicable en esta materia en nuestro proceso laboral por la carencia de norma especial al respecto, lo que configura el evento de remisión normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Se advierte, en consecuencia, que dispondrá como garantía del debido proceso la debida integración y notificación a la mencionada aseguradora a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, concediéndole un término de diez días hábiles posteriores a la notificación, para que se pronuncie sobre la demanda interpuesta por el demandante. A su vez, se recuerda que mientras se surte el trámite de notificación y traslado de la demanda, el proceso se suspenderá por ministerio de la ley.

Para efectos de comunicación del contenido de este auto, se remitirá por correo electrónico a la dirección dispuesta por la demandada para notificaciones judiciales, esto es, sergio.sanchez.angarita@bbva.com, por lo que se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico de la entidad, acompañándose una copia de la demanda, anexos y de la presente decisión, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la

prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, a través de quien ostente su representación legal, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41º y artículo 29º del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: PRACTICAR la notificación a la parte integrada como litisconsorte necesario, a través de la Secretaría del Despacho y a los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales, esto es, sergio.sanchez.angarita@bbva.com, con arreglo al numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación efectiva de esta providencia, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

QUINTO: SUSPENDER el presente proceso durante el término de la notificación y traslado al litisconsorte necesario, conforme al artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455dc546620ada674b0fca5dd6cf1783e349b2412542b517be1959e39abb1143**

Documento generado en 13/04/2023 06:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -PORVENIR S.A
Ddo. Agroconstrucción JLA S.A.S
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00298-00

AUTO INT FIN DEL PROCESO No. 031

Tuluá, 17 de abril del 2023

Una vez realizada la revisión del expediente virtual, observa el despacho solicitud de terminación proveniente del apoderado judicial de la ejecutante en razón al pago total de la obligación. (Archivo No 08 del Exp. Digital). Luego, el Juzgado atemperándose al artículo 461 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por la remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., procederá a decretar la terminación del proceso, ordenando también el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En merito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -PORVENIR S.A** en contra de **AGROCONSTRUCCIÓN JLA S.A.S.,** por pago total de la obligación, de acuerdo con el memorial presentado por la parte demandante.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciese a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el archivo del proceso, previa su cancelación en los libros correspondientes que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be962da6678a9bb9308469bc94452ba54c0b84a15425f43b10f26e5c0a31b39d**

Documento generado en 17/04/2023 02:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -PORVENIR S.A
Ddo. Víctor Manuel Carvajal Valencia
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00033-00

AUTO INT FIN AL PROCESO No. 029

Tuluá, 17 de abril del 2023

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y que milita en el archivo 05 del expediente digital, se advierte que es procedente aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T., en tanto no se ha trabado legalmente el litigio.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. **ACEPTAR** el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, a través de procurador judicial, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Surtidas las anteriores actuaciones, archívese el expediente previas anotaciones en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Victor Jairo Barrios Espinosa

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb35aadd061e2e8071151a741559df32f7cb4b1626177c74bb8af287f3d89f47**

Documento generado en 17/04/2023 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -PORVENIR S.A
Ddo. Ingeniería y Diseño de Obras y Montajes Industriales Factory SAS
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00041-00

AUTO INT FIN DEL PROCESO No. 030

Tuluá, 17 de abril del 2023

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y que milita en el archivo 06 del expediente digital, se advierte que es procedente aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T., en tanto no se ha trabado legalmente el litigio.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. **ACEPTAR** el retiro de la demanda solicitado por la parte ejecutante, a través de procurador judicial, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Surtidas las anteriores actuaciones, archívese el expediente previas anotaciones en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Victor Jairo Barrios Espinosa

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e0e28f34daba6e508469d472212ecf3073a1bb4d574df4911bf51cb1c98dda**

Documento generado en 17/04/2023 02:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo laboral
Dte. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -PORVENIR S.A
Ddo. Edy Nory García Ramírez
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00054-00

AUTO INT FIN DEL PROCESO No. 031

Tuluá, 17 de abril del 2023

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y que milita en el archivo 06 del expediente digital, se advierte que es procedente aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T., en tanto no se ha trabado legalmente el litigio.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. **ACEPTAR** el retiro de la demanda solicitado por la parte ejecutante, a través de procurador judicial, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Surtidas las anteriores actuaciones, archívese el expediente previas anotaciones en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Victor Jairo Barrios Espinosa

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f02274c373367244e05946711108b5cb8a26e0f550077faf80f7e02f549cd7**

Documento generado en 17/04/2023 02:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Arley Antonio Carrión Bedoya
Demandado: Germán Mora Insuasti
Radicación: 76-834-31-05-001-2018-00063-00

AUTO SUS No. 266

Tuluá, 17 de abril de 2023.

Una vez revisado el presente expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, presenta renuncia de poder, advirtiendo el Juzgado una irregularidad que debe ser objeto de saneamiento. En ese orden, se abordarán los siguientes tópicos:

En cuanto a la renuncia de poder, el profesional del derecho CARLOS FERNANDO TOVAR PEREA, mediante memorial allegado al proceso, manifiesta al Despacho, que renuncia al poder a él conferido dentro del asunto de la referencia, para la representación judicial del demandante, por cuanto se encuentra con medida de aseguramiento privativa de la libertad en su residencia.

No obstante, lo antes expuesto, al revisar el proceso, se advierte que el togado no ha comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo establece el artículo 76 del C.G.P.[1], aplicable a esta clase de procesos por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, esta instancia judicial, se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud, como quiera que el abogado de la parte demandante, aportó la renuncia, echándose de menos la comunicación a su poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Juzgado de tramitar la renuncia de poder del abogado CARLOS FERNANDO TOVAR PEREA, hasta tanto aporte la comunicación dirigida a su representado tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

[1] Artículo 76 inciso 3°: "*La renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado electrónico mediante publicación virtual del mismo en la Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

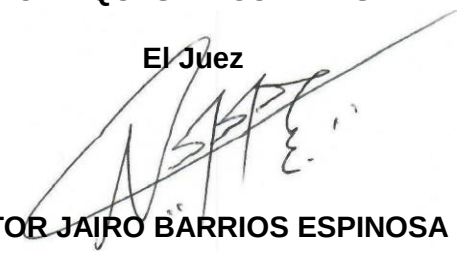

VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5644072d2d589bf6e79ddd7b90ca8f9f2b0914e2d09a6f1c37b9a6b451720778**
Documento generado en 17/04/2023 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica